



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

№. 0333

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

06 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0052 DEL 09 DE ABRIL DE 2018, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9416 DE 2015 / ORFEO 2015120880100100E, EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "ESTÉTICA FACIAL Y CORPORAL", UBICADO EN LA CARRERA 24 No. 67-28 / 44 LOCAL 235"**

Radicado SI ACTÚA No.: 9416

Radicado ORFEO No.: 20151208801000100E

**EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (e),**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, los artículos 41, 47, 48, 49 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede a Revocar La Resolución No. 0352, expedida el 29 de agosto de 2016, dentro del expediente 9416 de 2015, radicado ORFEO 20151208801000100E, por medio de la cual se impuso multa a la Señora FABIOLA SANABRIA BALAGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.047.963, conforme los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

La presente actuación inicia con ocasión de la queja por parte de los copropietarios del Centro Comercial las rampas, ubicado en la Carrera 24 No. 67-28/44, en contra del establecimiento de comercio ubicado en el mismo centro comercial, en el local 235". (Folio 1).

Este despacho avocó conocimiento el día 01 de junio de 2015. (Folio 17).

La Alcaldía dentro de sus competencias, formuló cargos por medio de Auto de fecha 04 de diciembre de 2015, a la señora FABIOLA SANABRIA BALAGUERA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "ESTÉTICA FACIAL Y CORPORAL", ubicado en la carrera 24 No. 67-28/44 local 235, por la presunta violación de los literales b), c), d) y e) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, el cual fue notificado por medio de Aviso. (Folios 23 a 29).

Por medio de la **Resolución No. 0352 del 29 de agosto de 2016**, en su artículo primero, se impone multa a la señora FABIOLA SANABRIA BALAGUERA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "ESTÉTICA FACIAL Y CORPORAL", ubicado en la carrera 24 No. 67-28/44 local 235, por valor de cinco (05) salarios mínimos mensuales, equivalentes a TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$3.447. 270.00). (Folios 41 a 47).

Que dicha actuación fue notificada por AVISO, según consta en oficio No. 20166230200211 del 08/11/2016 (Folio 51) y su correspondiente PUBLICACIÓN, la cual permaneció fijada desde el 14/03/2017 y hasta el 21/03/2017. (Folio 65).

Que pese a encontrarse en firme la Resolución No. 0352 de 2016, no obra dentro del expediente el pago de la misma, como tampoco oficios por parte del propietario, dentro de los cuales se evidencie el aporte de los documentos de que trata el artículo 2 de la Ley 232 de 1995, pese a la solicitud realizada por parte de la Alcaldía, según oficio No. 20176230110961 del 18/07/2017. (Folio 80)

Que verificado el contenido de la Resolución No. 0352 de 2016, se observa que la misma no observó en pleno



06 SEP 2018

Continuación RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

Página 2 de 5

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0052 DEL 09 DE ABRIL DE 2018, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9416 DE 2015 / ORFEO 2015120880100100E, EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "ESTÉTICA FACIAL Y CORPORAL", UBICADO EN LA CARRERA 24 No. 67-28 / 44 LOCAL 235"**

el rigorismo que es exigido para imponer la multa, por cuanto no guardó la proporcionalidad, lo cual conlleva a la imposición de una sanción injusta e inequitativa, que no solo afecta el debido proceso sino que eventualmente podría conducir a la tipificación de un vicio en la formación del Acto Administrativo, que se conoce con el nombre de falsa y falta de motivación, por cuanto en el primer caso, no señala el fundamento o formula usada por la administración para llegar al valor por el cual determinó la multa, y en el segundo supuesto, la norma establece que las decisiones en materia sancionatoria, no son de aquellas en las cuales quien las profiere, puede actuar bajo el criterio de la discrecionalidad, puesto que el ejercicio de la facultad sancionatoria, supone la motivación de todos los actos, los cuales en cualquier caso, deben ajustarse a los requisitos de existencia, esencia y validez del acto administrativo, en especial, la adecuada motivación y la proporcionalidad de la misma.

Producto de dicho análisis, la Alcaldía mediante la expedición de la Resolución No. 0052 del 09/04/2018, modifica el artículo primero (1ero) de la Resolución No. 0352 del 29 de agosto de 2016, corrigiendo el yerro procesal ya señalado, disponiendo lo siguiente:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 0352 del 29 de agosto de 2016, por medio de la cual se impuso multa a la señora FABIOLA SANABRIA BALAGUERA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "ESTÉTICA FACIAL Y CORPORAL", ubicado en la carrera 24 No. 67-28/44 local 235, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a la señora FABIOLA SANABRIA BALAGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.047.963, en calidad de propietaria o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado "ESTÉTICA FACIAL Y CORPORAL" o como se llamare, ubicado en la Carrera 24 No. 67-28/44 local 235, MULTA de un (01) salario diario legal vigente, equivalentes a VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$22.982), por cada día de incumplimiento y hasta por el término de treinta (30) días calendario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Multa que se liquidara únicamente por el valor que corresponda a los días de incumplimiento que transcurran entre la firmeza del acto y el día en que se acrediten los requisitos señalados en la Ley, respecto de los cuales se está incumpliendo."**

Que el investigado, fue notificado personalmente de esta decisión el día 07 de junio de 2018, informándole que contra la presente decisión procedían los recursos de reposición en subsidio apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Que dentro del término de traslado para recurrir la presente decisión, el cual se cuenta una vez efectuada la notificación de la misma, la cual se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la notificación personal, que para este caso se dio el día 07/06/2018 y hasta el 22/06/2018, el investigado podía hacer uso de los recursos establecidos en la Ley para garantizar su derecho a la defensa.

Que el día 14/06/2018, se radica ante la Alcaldía el memorial identificado con el radicado No. 20186210050012, escrito en el señala en su referencia: "(...) Recurso de Reposición y en subsidio Apelación / Expediente, 9416 2015", suscrito por FABIOLA SANABRIA BALAGERA.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº. 0333

6 SEP 2018

Continuación RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

Página 3 de 5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0052 DEL 09 DE ABRIL DE 2018, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9416 DE 2015 / ORFEO 2015120880100100E, EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "ESTÉTICA FACIAL Y CORPORAL", UBICADO EN LA CARRERA 24 No. 67-28 / 44 LOCAL 235"

Alcaldía Local de Barrios Unidos

R No. 2018-621-005001-2

2018-06-14 06:26 - Folios: 1 Anexos: 80N

Destino: Area de Gestión Prelición

Remo: FABIO LA SANABRIA BALAGUE



Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, que trata de la oportunidad, presentación y requisitos para la presentación de los recursos, observa este Despacho el cumplimiento de estos, puesto que fue presentado dentro de los diez (10) siguientes a la notificación, se sustenta con los motivos de la inconformidad y es presentado por el propio investigado.

Que de acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a resolver de fondo en el presente asunto, de acuerdo con el siguiente,

#### OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

El objeto de las presentes diligencias, pretende: i) resolver el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 0052 del 09 de abril de 2018, ii) decidir respecto de conceder el recurso de apelación, y iii) verificar si con los argumentos planteados, se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 232 de 1995 o si por el contrario, es procedente dar por terminada la presente actuación, por cuenta de la inexistencia del hecho que dio lugar a la apertura de la presente investigación.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que, toda decisión de autoridad, además del deber de ser motivadas de manera adecuada, se tiene que la misma se tomará con base en la pruebas e informes disponibles<sup>1</sup>.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso / Ley 1564 de 2012), el cual en su artículo 165, define los medios de prueba, estableciendo: "(...). Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.** (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Que el artículo 167 de la misma Ley 1564 de 2012, impone a las partes el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y a su vez, el artículo 168 de esta ley procesal, establece que las pruebas deben ceñirse al asunto que es materia del proceso.



0333

06 SEP 2018

Continuación RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

Página 4 de 5

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0052 DEL 09 DE ABRIL DE 2018, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9416 DE 2015 / ORFEO 2015120880100100E, EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "ESTÉTICA FACIAL Y CORPORAL", UBICADO EN LA CARRERA 24 No. 67-28 / 44 LOCAL 235"**

Que para el caso que nos ocupa, la prueba idónea para resolver el recurso, corresponde verificar el hecho de si en la actualidad, el establecimiento de comercio desarrolla o no la actividad comercial, tal y como fuera señalado por la investigada en su recurso, al señalar: "(...) lo aquí manifestado lo realizo a conciencia y bajo juramento y en cualquier momento podrá ser verificado por parte del alcalde que visite y verifique el inmueble ubicado en la Cra 24 No 67-44 Las Rampas Local 235", puesto que en su escrito manifestó que el establecimiento de estética facial y corporal respecto del cual se inició la actuación sancionatoria, ya no existe.

Este para saludarlo esperando que se encuentre bien, solicito que se revoque la resolución 0052 teniendo en cuenta que en la actualidad comercial, es decir este establecimiento de estética facial y corporal respectivo de cual se inició la actuación sancionatoria ya no existe. Es por ello que le solicito respetuosamente al alcalde se archive las dirigencias como prueba de lo anterior, lo aquí manifestado lo realizo a conciencia y bajo juramento y en cualquier momento podrá ser verificado por parte del alcalde que visite y verifique el inmueble ubicado en la Cra 24 N 67 - 44 Las Rampas Local 235.

Que con el objeto de verificar los hechos, el grupo de gestión jurídica de la Alcaldía de Barrios Unidos, el día 14/08/2018, realizó visita de verificación, encontrando que, el establecimiento de comercio respecto del cual se inició la actuación administrativa, permanece en dicho inmueble y una vez más, al momento de realizar la visita, se verificó que no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en la Ley, tal y como consta en el acta de visita que obra a folios 87 y 88 del expediente, según el siguiente reporte:



Teniendo en cuenta lo anterior, no existe duda para el Despacho respecto que, en la actualidad, se verificó que el establecimiento de comercio objeto de investigación se encuentra abierto al público y presuntamente sin cumplir con los requisitos de Ley, tal y como se pudo verificar al momento de la visita, sumado al hecho que, lo manifestado por la investigada, al señalar que el establecimiento de comercio "NO EXISTIA" lejos de presumir la buena fe de su decir, resulta no solo no estar ajustado a la realidad, lo que conlleva a concluir que se pretende evadir el cumplimiento de estos requisitos, con el agravante de comprobar la falsedad en lo señalado en el recurso de reposición, a fin de burlar el desarrollo y continuidad de esta investigación.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

NO. 0333

06 SEP 2018

Continuación RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

Página 5 de 5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0052 DEL 09 DE ABRIL DE 2018, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9416 DE 2015 / ORFEO 2015120880100100E, EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "ESTÉTICA FACIAL Y CORPORAL", UBICADO EN LA CARRERA 24 No. 67-28 / 44 LOCAL 235"

En tal virtud, el Despacho del Alcalde Local de Barrios Unidos (e),

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER** la Resolución No. 0052 del 09 de abril de 2018, expedida dentro del Expediente No. 9416 DE 2015 / ORFEO 2015120880100100E, en contra del establecimiento de comercio denominado "ESTÉTICA FACIAL Y CORPORAL" y/o como se llamare, ubicado en la Carrera 24 No. 67-28 / 44 Local 235, representado por la señora FABIOLA SANABRIA BALAGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.047.963, en calidad de propietaria o quien haga sus veces

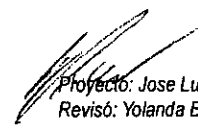
**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDASE** el Recurso de Apelación ante el Honorable Consejo de Justicia, para lo cual se dispone la remisión por secretaría del expediente a dicha corporación.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, a la Señora FABIOLA SANABRIA BALAGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.047.963 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 24 No. 67-28/44, o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión, por cuanto corresponde a la que resuelve el recurso de reposición, NO proceden recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIEGO ALEJANDRO RIOS BARRERO**  
Alcalde Local de Barrios Unidos (e)

  
Proyecto: Jose Luis Panesso Garcia (Abogado Oficina Asesora Jurídica)  
Revisó: Yolanda Ballesteros (Asesora Jurídica)  
Revisó: Ricardo Aponte Bernal (Coordinador Área de Gestión Político-Jurídica)

